



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 87/26

Luxemburgo, 16 de junio de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-188/24 | WebGroup Czech Republic y NKL Associates y C-190/24 | Coyote System

### **Servicios de la sociedad de la información: los Estados miembros pueden exigir la verificación de la edad de los usuarios de sitios web pornográficos y prohibir la difusión de información relativa a determinados controles de carretera en su territorio**

*Los prestadores de servicios de la sociedad de la información son responsables de los contenidos y de la información que controlan*

En respuesta a las cuestiones planteadas por el Consejo de Estado francés, el Tribunal de Justicia, por una parte, precisa en qué condiciones los Estados miembros pueden imponer la obligación de verificar la edad de los usuarios de sitios web pornográficos y prohibir la difusión de información relativa a determinados controles de carretera en su territorio. El Tribunal de Justicia confirma que, en el marco de la Directiva sobre el comercio electrónico, estas obligaciones y prohibiciones son, en principio, competencia exclusiva del Estado miembro de establecimiento de los prestadores de los servicios en cuestión. No obstante, los demás Estados miembros pueden imponer semejantes obligaciones y prohibiciones a los prestadores que no estén establecidos en su territorio, siempre que se respeten las condiciones previstas en dicha Directiva, en particular cuando ello resulte necesario por motivos de orden, seguridad o protección públicos. Por otra parte, el Tribunal señala que el operador de un servicio de la sociedad de la información no puede quedar exento de su responsabilidad respecto de la información almacenada y difundida que controla. Tal es el caso cuando determina, mediante un algoritmo, en qué condiciones, de qué manera y con qué orden de prioridad esa información se difunde o no.

En Francia, los editores de sitios web pornográficos están obligados a aplicar dispositivos técnicos de verificación de la edad para impedir que los menores accedan a esos sitios. Además, a los proveedores de servicios de asistencia a la conducción mediante geolocalización se les puede prohibir la difusión de la información transmitida por sus usuarios relativa a determinados controles en carretera llevados a cabo en el territorio francés.

Dos decretos que aplican estas medidas son objeto de recursos de anulación ante el Consejo de Estado francés. En el asunto C-188/24, las sociedades checas WebGroup Czech Republic y NKL Associates impugnan las obligaciones impuestas a los editores de sitios web pornográficos. En el asunto C-190/24, la empresa francesa Coyote System impugna la prohibición de señalar la existencia de determinados controles en carretera.

Estas empresas sostienen, en particular, que las medidas impugnadas vulneran el **principio del «país de origen»**, consagrado en la **Directiva sobre el comercio electrónico** <sup>1</sup> y destinado a garantizar la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información en el seno de la Unión Europea. Según este principio, que aplica en este ámbito el reconocimiento mutuo entre Estados miembros, los servicios comprendidos en el «ámbito coordinado» <sup>2</sup> están sujetos únicamente a la legislación del Estado miembro de establecimiento.

En respuesta a una petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés, el Tribunal de Justicia comienza señalando que **las medidas controvertidas pertenecen al ámbito coordinado**. En efecto, este ámbito no se limita a los requisitos regulados por las disposiciones de armonización de la Directiva, sino que abarca, en principio, cualquier requisito relativo al acceso a un servicio de la sociedad de la información o al ejercicio de ese servicio.

A continuación, el Tribunal declara que la **aplicación** por parte de Francia de las medidas impugnadas **a prestadores establecidos en otros Estados miembros** constituye una restricción a la libre circulación de los servicios de que se trata. No obstante, **la Directiva permite, en determinadas condiciones**, dirigir semejantes medidas también a los prestadores que no estén establecidos en su territorio. En el presente caso, las medidas en cuestión persiguen la consecución de **objetivos reconocidos por la Directiva**, entre los que figuran, en particular, **el orden público** —que engloba la **protección de los menores**— y **la seguridad pública**, a la que se vincula la prohibición de difundir información relativa a determinados controles en carretera. Además, parecen **proporcionadas** con respecto a dichos objetivos. Por otra parte, estas medidas parecen dirigirse a determinados servicios de la sociedad de la información que tienen efectivamente una incidencia negativa sobre la consecución de dichos objetivos y concretarse en **resoluciones individuales** de requerimiento o de prohibición adoptadas sobre la base de la legislación nacional.

No obstante, **antes de adoptar medidas de ese tipo**, salvo en caso de urgencia, es necesario, por una parte, **solicitar al Estado miembro de establecimiento** del prestador de servicios en cuestión **que adopte él mismo las medidas adecuadas** y, por otra parte, **notificar** a la Comisión Europea y a dicho Estado miembro **la intención de adoptarlas**.

Por lo tanto, siempre que se cumplan todas estas condiciones, un Estado miembro **puede obligar** a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otros Estados miembros **a implantar un sistema de verificación de la edad** para impedir el acceso de menores a sus sitios web pornográficos o **prohibir** a dichos prestadores que, en el marco de sus servicios de asistencia a la conducción mediante geolocalización, **difundan información relativa a determinados controles de carretera**. Corresponde al Consejo de Estado francés comprobar si las medidas impugnadas cumplen estas condiciones.

Por último, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la cuestión de si un prestador de estos últimos servicios puede quedar exento de responsabilidad por el hecho de que la información que almacena y difunde sea facilitada por sus usuarios. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que, para poder ser calificado de prestador de servicios de «alojamiento», el cual puede, en principio, **acogerse a una exención de responsabilidad respecto de la información almacenada a petición de un usuario**, dicho prestador no debe tener ni conocimiento ni control de esa información. Ahora bien, **un prestador que determina, mediante un algoritmo, en qué condiciones, de qué manera y con qué orden de prioridad se difunde o no dicha información, ejerce un control** sobre la misma, por lo que no queda exento de responsabilidad. No obstante, incluso en el supuesto de esa exención, se puede prohibir al prestador de servicios en cuestión, por razones de orden, seguridad o protección públicos, que difunda información relativa a determinados controles de carretera.

**RECUERDE:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> [Directiva 2000/31/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el Comercio Electrónico).

<sup>2</sup> El ámbito coordinado corresponde a los requisitos establecidos por los regímenes jurídicos de los Estados miembros y aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información o a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos.